



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 088

Popayán, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Piedad Patricia Guevara López**

Accionados: **Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cauca**

Rad.: **2021-00129-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Piedad Patricia Guevara López, en contra del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (en adelante J3mpcycm), y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (en adelante Desaj-Cauca), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela a través de apoderado judicial, invocando el amparo de los citados derechos fundamentales, los que considera vulnerados por las accionadas entidades, toda vez que no han accedido al pago de títulos judiciales que en reiteradas oportunidades ha solicitado.

1.3. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El apoderado judicial del actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En el accionado despacho judicial se tramitó el proceso ejecutivo con radicado N° 201700037, cuya decisión fue favorable a las pretensiones de la parte ejecutante, señora Piedad Patricia Guevara López, resultando vencido el señor Jorge Arturo Manzo Ortiz.
- ✓ Dentro de las medidas cautelares decretadas, se ordenó el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo del ejecutado.
- ✓ En varias oportunidades se ha solicitado la entrega de los títulos judiciales al accionado juzgado, al correo j03prpeppn@hotmail.com.
- ✓ El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, le informó que para la entrega de los solicitados títulos se debe aportar copia de los mismos, las cuales deben ser entregadas por la Desaj.

Con el escrito de tutela allegó copia del poder especial para actuar, y de las solicitudes realizadas a las accionadas entidades.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 581 del 9 de septiembre de 2021. En esta providencia se ordenó notificar al titular del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, y al Director de la Desaj, a quienes se les requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La Apoderada Judicial de la Desaj manifestó que las solicitudes de la accionante fueron respondidas de fondo, de tal forma que el 15 y 29 de julio y 6 de agosto del 2021, le remitió el reporte emitido por

el módulo de consulta de depósitos judiciales del portal web transaccional del Banco Agrario, existentes hasta la respectiva fecha de envío.

El 10 y 18 de agosto pasados, le solicitó al apoderado de la actora que suministrara el número de radicación, y los nombres de las partes con el documento de identidad; sin embargo, al igual que en las anteriores oportunidades, le envió el solicitado reporte de depósitos judiciales.

Paralelamente, informó que la Desaj únicamente puede hacer consultas en la página electrónica del Banco Agrario para saber los títulos judiciales existentes dentro de cada proceso.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de su defendida, ya que consideró que no ha trasgredido las deprecadas garantías fundamentales de la actora.

3.2 El Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán informó que mediante Auto N° 2284 del 9 de septiembre del 2021, ordenó el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso 201700037, a nombre del autorizado abogado Jesús Orlando Hoyos Orozco, hasta por la suma existente en la liquidación del crédito presentada el 31 de agosto, ordenando al Banco Agrario su pago al citado profesional del derecho.

Por la anterior razón, solicitó que se declarara el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la providencia dictada por el accionado juzgado, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente a las solicitudes elevadas por la promotora de la acción de tutela, o si por el contrario, continúa la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que en el presente asunto se presentó hecho superado, teniendo en cuenta la providencia dictada el 9 de septiembre del presente año, notificado por Estado judicial a las partes, donde se resolvió la solicitud presentada por el apoderado judicial de la actora.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Configuración

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

5. Procedencia de la Acción.

¹ Sentencia T-038 de 2019

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativamente y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

La accionante, actuando a través de su abogado, acudió a la solicitud de amparo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas ante las accionadas entidades, para obtener el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 201700037-00.

La Desaj argumentó que ya le había respondido todas las peticiones remitidas por el apoderado judicial de la accionante.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, informó que mediante Estado Judicial N° 80 se notificó el Auto N° 2284 del 9 de septiembre, con el cual se ordenó el pago de los

solicitados títulos judiciales, a nombre del mandatario judicial de la aquí accionante.

Este Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en presente asunto se configuró el hecho superado, toda vez que se encuentra acreditado lo manifestado por la Oficina judicial accionada, pues al consultar el respectivo micrositio, se encontró publicada la mencionada providencia N° 2284, con la cual resolvió lo pretendido por la parte accionante, en el sentido de acceder al solicitado pago de los títulos judiciales, salvaguardándose así la garantía fundamental al debido proceso de la accionante.

Bajo ese entendido, al encontrarse superado el impase, sin más disquisiciones, se procederá a declarar, como ya se había manifestado, la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención, como ya se dijo, a la respuesta brindada estando en curso el presente trámite tutelar, materializada en la providencia judicial ya referida.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Piedad Patricia Guevara López,** contra el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,** y la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial,** en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **remítasele** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**228fbf2cfde21288577d1237ef79590965059c7649f412e2fb0f2c48
ec68514a**

Documento generado en 14/09/2021 04:38:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>